NUMERO 21. MIÉRCOLES 17 DE FEBRERO, 1847.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Agencia é Imprenta de José Garcia Pimentel, plaza de
la Constitucion, núm. 28, á quien se remitirán todos los anuncios, comunicados y reclamaciones, franco de porte siendo por correos. Sin
embargo de que se publica un número mas por semana, de los que anteriormente se publicaban, abonarán los suscritores de esta ciu-
dad, llevado el periódico á sus casas, por un mes 6 rs.; por seis 34; y por año 64: y los que no lo sean, sin cargo de correo, por un
mes 8, por seis 44; y por año 84. Los suscritores tendrán derecho á insertar mensualmente un anuncio por la mitad del precio que pa-
garán los que no lo sean. Los números sueltos se venden al respecto de 24 mrs. pliego de impresion.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO.

NUM. 128.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la península se me ha comunicado con fecha 20 de Enero próximo pasado la Real órden que dice así:

»El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al Gefe político de Badajoz lo que sigue:

He dado cuenta á S. M. la Reina de la comunicacion de V. S. fecha 10 de Octubre último, acompañando varias copias de las contestaciones habidas entre la Audiencia del territorio y ese Gobierno político con motivo de las muchas causas criminales formadas por incendios de Montes ocurridos en esa provincia durante estos últimos años, y manifestando las disposiciones adoptadas por V. S. para evitar estos males en circular de 30 de Junio de 1845, reproducida en 28 del mismo mes del año próximo pasado; habiéndose enterado igualmente S. M. de las comunicaciones dirigidas al Gobierno acerca del asunto por la expresada Audiencia y pasadas para la resolucion conveniente á este Ministerio de mi cargo por el de Gracia y Justicia con Real órden de 28 de Setiembre último; S. M. la Reina ha visto con dolor los estragos que ocasionan en los Montes de esa y otras provincias los incendios, que si algunas veces son casuales, ó resultado involuntario de las quemas desordenadas ó hechas con punible descuido de los rastrojos, pastos de tierras calmas ó rozas de los montes, en otros muchos son efecto de perversos intentos dirigidos á aprovechar en beneficio de unos pocos las tierras, los nuevos retoños y los pastos de los Montes incendiados, en los que por tolerancia muy mal entendida y olvido de las leyes se ha permitido de algunos años á esta parte á los labradores y ganaderos la roturacion de los terrenos y el disfrute de las nuevas yerbas, como si la quema de los Montes fuera bastante título para variar arbitrariamente su cultivo y destino. Tan deplorables abusos exigen con urgencia el mas eficaz y ejecutivo remedio para poner término á los inmensos y trascendentales daños que lamentan las Autoridades celosas del bien público, y cuantos tienen ocasion de comparar el estado regular, si no próspero que los montes del Reino ofrecian hace algunos años, con el aspecto triste y desconsolador que hoy presentan en la generalidad de las provincias. Por último, S. M. está igualmente convencida de que no es la falta ó ineficacia de las leyes la causa á que deben atribuirse los incendios y talas de los arbolados, sino la inobservancia de ellas, la dificultad que ofrece en muchos casos la prueba del delito, y tal vez la complicidad de algunos funcionarios, que pudiendo evitar ó contribuir á la represion de actos tan criminales, olvidan el bien público, y consienten la destruccion de los montes con el reprobado designio de favorecer sus intereses privados. En este concepto, decidido el Real ánimo á adoptar todas cuantas disposiciones puedan conducir al remedio de tales daños que aniquilan los restos de los montes, y á que se haga rigurosamente efectiva la responsabilidad de las Autoridades locales y demas funcionarios inmediatamente encargados de su custodia, conservacion y mejora, se ha servido resolver: 1. º Que las disposiciones adoptadas por V. S. en la expresada circular y todas las demas que con arreglo á sus facultades considere necesario adoptar, se cumplan y ejecuten con el mayor rigor en concepto de provisionales mientras que se publica la nueva Ordenanza general de Montes, en cuyo importante trabajo se ocupa la Comision nombrada al efecto. 2. º Que V. S. haga entender á todos los Alcaldes,

Empleados del ramo, Guardia civil y demas Autoridades ó personas que directa ó indirectamente puedan contribuir al fin que se desea, que la terminante voluntad de S. M., es que se observen con todo rigor y severidad las leyes y disposiciones vigentes relativas al cuidado y disfrute de los Montes del Estado, de los de propios, comunes y establecimientos públicos; que se proteja con toda eficacia á los particulares dueños de fincas de esta clase en cuantas ocasiones puedan ser tambien objeto de la malevolencia de los incendiarios; y que se persiga á estos en todos los casos con inflexible rigor sin permitir durante el trascurso de seis años el aprovechamiento de yervas ni de los terrenos que por medios tan ilícitos quieren procurarse los causadores tan de graves daños encargando S. M. que en el cumplimiento de esta disposicion se proceda sin el menor disimulo ni tolerancia. Y 3.º Que exceptuando aquellos terrenos de Monte, cuya roturacion ó variacion de cultivo estuviese expresamente autorizada por Reales órdenes, todos los demas donde hubiere acaecido ó en lo sucesivo acaeciese cualquier incendio casual ó maliciosamente prendido, se repueblen de arbolado por cuenta del Estado, de los pueblos, ó establecimientos públicos cuyos fueren los montes, procediéndose sin intermision alguna á las labores preparatorias ó á las operaciones de la replantacion, y quedando desde luego cerrados del todo al pasto de los ganados hasta tanto que el crecimiento de los nuevos árboles permita sin perjuicio ni riesgo alguno este ú otro cualquier aprovechamiento: en el concepto de que ni por un solo dia ha de permitirse disfrute de ninguna especie en los terrenos quemados bajo la mas estrecha responsabilidad de los Alcaldes de los pueblos y demas funcionarios públicos, todos los cuales responderán con su bienes y personas, con arreglo á las leyes, de la menor tolerancia que dispensen acerca de este asunto. Por último, quiere S. M. la Reina que V. S. dé á esta disposicion toda la publicidad que corresponde, y vigile su cumplimiento con todo esmero, proponiendo á su Real aprobacion cuantos medios le sugiera su celo, no tan solo para evitar en lo sucesivo los incendios de los Montes, sino tambien para conseguir la reparacion de los daños sufridos hasta aquí por semejante causa.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para su publicidad y mas exacto cumplimiento.=Zamora 6 de Febrero de 1847.=Valentin de los Rios.

SECCION DE GOBIERNO.

NUM. 129.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me dirijió en fecha 6 del actual la Real órden siguiente.

»Enterada S. M. la Reina de una comunicacion de los Secretarios del Congreso en que participan que D. Modesto Cortazar, electo Diputado á Córtes por los distritos de la Puebla de Sanabria en esa provincia y de Bribiesca en la de Burgos, ha optado por este último, se ha servido mandar que se proceda á eleccion parcial en el de la Puebla de Sanabria, guardando los plazos, trámites y formalidades que la ley electoral determina y se observaron en las últimas elecciones generales, y que V. S. señale dia para dicha eleccion que deberá empezar á los cinco de publicada esta Real órden en el Boletin oficial de esa provincia. De Real órden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes.»

Y para que lo que previene la precedente Real órden tenga el debido cumplimiento he adoptado las disposiciones siguientes.

Primera. La votacion para elegir un Diputado á Córtes por el distrito de la Puebla de Sanabria, dará principio en el dia 22 del actual y terminará en el siguiente, debiendo hacerse en el 24 del mismo mes la remision de la copia del acta original que espresa el artículo 56 de la ley electoral, y en el 27 el escrutinio general de que habla el artículo 57 de la misma.

Segunda. En el caso de que por no reunir ningun candidato mayoría absoluta de votos haya de procederse á segundas elecciones, darán principio estas en el dia 2 del próximo Marzo, y concluirá la votacion en el siguiente.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los electores de la provincia, con los artículos 41 y siguientes hasta el 67 de dicha ley electoral, á fin de que por los Alcaldes de los pueblos de Tábara y la Puebla de Sanabria se dé á la Real disposicion que precede el debido cumplimiento. Zamora 16 de Febrero de 1847.=Valentin de los Rios.

Artículos de la ley electoral que se citan.

Art. 41. El primer dia de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el Alcalde de la cabeza de seccion ó distrito, ó por quien haga sus veces.

Art. 42. Acto continuo se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, en calidad de Secretario escrutadores interinos, cuatro Electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el Presidente.

Art. 43. Formada así la mesa interina comenzará en seguida la votacion para constituirla definitivamente.

Cada elector entregará al presidente una papeleta que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual designarán dos electores para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta, en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del dia sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 44 Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio leyendo el presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los secretarios escrutadores el número de ellas con el de votantes anotados en lista numerada.

Cuando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriere duda á un elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos secretarios con el alcalde, teniente ó regidor presidente constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por resultado del escrutinio no saliese ele-

gido el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el diputado, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 47. La votacion será secreta. El presidente entregará una papeleta rubricada al elector; este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato á quien dé su voto, y devolverá la papeleta doblada al presidente. El presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde el presidente y los secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas y confrontando los otros el número de ellas con el de los volantes anotados en dicha lista.

Los secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halle escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 51 Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votacion del diputado, y del resúmen de los votos que cada candidato hayo obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud, el presidente y los secretarios escrutadores.

El presidente remitirá inmediatamente una de las listas por expreso al Gefe político que la hará insertar en cuanto lo reciba, en el Boletin oficial. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del dia siguiente en la parte esterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el presidente y secretarios escrutadores estenderán y firmarán el acta de la junta electoral de aquel dia, espresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el distrito ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion del diputado, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las ocho de la mañana del referido dia siguiente continuará la votacion del diputado, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votacion de este dia, y hechas en el todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 47, 48, 49, 50 y 51, el presidente y secretarios escrutadores estenderán y firmarán el acta de la junta electoral con sugecion á lo prevenido en el artículo 52.

Art. 55. Al dia siguiente de acabada la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el presidente y secretario de cada secion harán el resúmen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número de los que hayan tomado parte en la eleccion y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado expuestas al público conforme á lo prescripto en el artículo 51, y las actas de que hablan el 52, 54 y 55, se depositarán originales en el archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán, dentro del mismo dia de su formacion, el presidente y secretarios escrutadores dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al presidente de la mesa de cabeza del distrito ó de la seccion donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos para que concurra con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores decidirá la suerte.

Art. 57. A los tres dias de haberse hecho la eleccion del diputado en las secciones se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una junta compuesta de la mesa de la seccion de dicho pueblo, ó de la mesa de la seccion primera si en él hubiere mas de una, y de los secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demas secciones.

El presidente y secretarios escrutadores de la seccion donde se celebre la junta, desempeñarán respectivamente estos oficios en la misma.

Si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurriere algun escrutador á la junta de escrutinio general, remitirá el presidente de la mesa respectiva al de dicha junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si estan enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resumen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el presidente proclamará diputado á el candidato que hubiere obtenido mayoria absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales que no se dividan en secciones se proclamará diputado al cantidato que hubiere obtenido mayoria absoluta de votos en el escrutinio de que habla el artículo 55.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultase ningun candidato con mayoria absoluta, el presidente proclamará los nombres de los dos que hubiesen obteobtenido mayor número de votos, para que se proceda entre elles á segunda eleccion.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 61. Esta eleccion empezará á los seis dias á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El alcalde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los presidentes de las secciones.

Estos publicaráu en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda eleccion, y en el dia señalado se volverán á reunir las juntas electorales con las mismas mesas que en la primera eleccion, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Artí. 62. El Presidente y escrutadores de cada seccion, y el Presidente y Vocales de la Junta de escrutinio general, resolverán cada dia definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten expresándolas en el acta, asi como las resoluciones motivadas que acerca de ellas se acordaren, y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero consignará en la suya que se extenderá y autorizará por el presidiente y secretarios escrutadores, cuantas reclamaciones, dudas y protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos, y ademas su propia opinion acerca de estas reclamaciones, dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la junta de escrutinio general se depositará en el archivo del ayuntamiento de la cabeza del distrito; y tres copias de ella, autorizadas por el presidente y secretarios escrutadores, se remitirán al Gefe político. Una de estas copias se depositará en el archivo del Gobierno político, otra se elevará al Gobierno y la otra servirá de credencial en el Congreso al diputado electo.

Art. 65. En las juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demas que en ellas se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier esceso que se cometiere.

Art. 66. Solo los electores, las autoridades civiles y los ausiliares que el presidente estime necesario llevar consigo tendrán entrada en las juntas electorales.

Ningun elector. cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. El que lo hiciere será expulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion, sin perjuicio de las demas penas á que pueda haber lugar.

Las autoridades podrán usar en dichas juntas el baston y demas insignias de su ministerio.

NUM. 130.

En fin del presente mes concluye el último término señalado en la circular número 64 inserta en el Boletin oficial de 22 de Enero próximo pasado para que queden entregadas en depositaria del Gobierno político las multas que no lo estén, y en que han incurrido en el año próximo pasado los Alcaldes que no dieron el parte mensual de ellas oportunamente, asi como el importe de las que otros han impuesto gubernativamente y aparecen en las relaciones publicadas todos los meses siguientes al de la imposicion; agregándose las que á continuacion se expresan respectivas al mes de Diciembre. Al efecto vuelvo á prevenir á los Alcaldes que no hayan cumplido con el insinuado pago, no lo descuiden en el tiempo que se les recuerda, si no quieren que la recaudacion se egecute á su costa por medio del comisionado que indefiniblemente dirigiré al finalizar este mes, segun se ha anunciado. Zamora 11 de Febrero de 1847.=Valentin de los Rios.

Relacion núm. 1.º de los pueblos cuyos Alcaldes han dejado de dar parte de las multas que hayan impuesto gubernativamente en el mes de Diciembre próximo pasado, por cuya falta se les declara incursos en la de un ducado.

Partido de Alcañices.=San Vicente de la Cabeza.

Benavente.=Alcuvilla, Bretó, Cabañas, Paladinos, Santovenia, Villalovos.

Bermillo=Fariza.

La puebla.=Espadañedo.

Toro.=Belver, Pozoantiguo.

Relacion número 2.º de las multas impuestas gubernativamente por los Alcaldes de los pueblos que se espresarán, en el mes de Diciembre último.

Partido de Alcañices.=Tabara 330 rs. vn.

Benavente.=Bercianos de Valverde 11, Coomonte 11, Melgar 300, Robladura del Valle 220, San Agustin 88, Santa Marta de Tera 22.

Fuentesauco=Castrillo 8, Fuentesauco 8, Villamor de Escuderos 11.

La Puebla.=Rionegro del Puente 22.

Toro.=Gema 66, Pinilla de Toro 10.

Zamora.=Entrala 176.

INTENDENCIA.

NUM. 131.

D. José Valladares Intendente Subdelegado de Rentas de esta provincia de Zamora etc.

Cito, llamo y emplazo á Pedro Bautista y Josefa Rodriguez, vecinos de San Martin de Terroso, procesados con otros en esta Subdelegacion, sobre defraudacion de derechos de cinco corambres de vino que les aprehendieron los carabineros de Hacienda y traian del inmediato Reino de Portugal, para que en el término de nueve dias se presenten en este Tribunal y Escribania del actuario, con objeto de notificarles el Real auto de S. E. la Audiencia territorial, dado en la causa con fecha 27 de Noviembre último; que si lo hicieren se les oirá y administrará justicia; y en otro caso se les señalarán en su rebeldia los estrados de este juzgado, con quienes se entenderán á su nombre los traslados y actuaciones que en lo sucesivo ocurran en el proceso, y les pararán perjuicio sin mas citarles ni emplazarles hasta que recaiga sentencia ejecutoria. Zamora 6 de Febrero de 1847.=José Valladares.=Angel Bustamante.

AVISO.

Féria en Carmona.

Concedida por S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) una féria para esta ciudad en los dias 22, 23, y 24 de Abril de cada año á contar desde el presente inclusive, su ayuntamiento constitucional tiene adoptadas las medidas necesarias para la mayor utilidad y conveniencia de los concurrentes á este mercado.

A mas de la que de suyo ofrecen la escelente posicion topográfica de esta poblacion, y la capacidad de sus numerosos establecimientos de hospedaje público, cuenta el ayuntamiento con un estenso local de mercado á la izquierda de la salida de esta ciudad para la de Sevilla; cuenta ademas y ofrece á los entradores de ganado, con una dehesa de mas de 500 fanegas de tierra inmediata al mercado mismo, en donde podrán pastar sin retribucion alguna dos dias antes de la féria, y las noches de los de ella, todos los que no sea posible dejar entrar en los olivares, á causa del daño que pudieran producir en el arbolado; y por último, cuenta y ofrece á los mismos entradores con la facultad de pastar tambien en los dias y noches indicadas, sin retribucion de género alguno, á los ganados de cerda, lanar y caballar, en toda la estension de olivares del término de esta ciudad desde sus muros mismos hasta una legua de distancia de ella.

El ayuntamiento se promete que supuestas tales ventajas, á las que tambien puede agregarse la de ser la féria libre de todo derecho y arbitrio municipal, y las que ofrecerán las veredas recien deslindades al efecto, como asi mismo los numerosos aguaderos preparados tambien con este objeto; los criadores de ganados y especuladores en los mismos, ayudarán con su concurrencia á establecer en el centro de Andalucía un mercado digno de tan rica provincia, y en el que desaparezcan los defectos de que por necesidad adolecen la mayor parte de los que hasta ahora existen establecidos.

Carmona 24 de Enero de 1847.=El alcalde presidente, Antonio Lasso de la Vega.—P. A. D. I. A. Antonio Trigueros, Srio.

Se necesita un sustituto para reemplazar un soldado en esta última quinta. La persona que quiera salir por él, acudirá á Juan Vasallo de la Ciudad de Toro calle de Santa Clara, para tratar sobre el particular.

IMPRENTA DE GARCIA PIMENTEL.
plaza de la Constitucion, núm. 28.